

Bogotá, 15 de marzo de 2021

Señores:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Atn. Melissa Clarena Pineda Tuiran

Apoderada General Compesar EPS

E-mail: diana.fernandez@willistowerswatson.com

Carrera 69 No. 47-34 Ala B Piso 4 Bogotá, D.C.

E. S. M.

Asunto: Respuesta a su aviso de siniestro.

Siniestro N°: 10221280 Agencia Bogotá

Caso N° 91157

Póliza N°: AA198548 RC Profesionales Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas.

Tomador: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Asegurado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Respetada señora:

La Equidad Seguros Generales O. C., acusa recibido de su oficio radicado en días pasados a través de la cual informa aviso de siniestro realizado por parte de la señora Leidy Landines Lopez, en virtud de los hechos presuntamente ocurridos en el 2018.

Ahora bien, con el ánimo de continuar con el estudio y posterior definición del caso que nos ocupa, es necesario que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, proceda a acreditar bajo la libertad probatoria que se encuentre a su alcance, los elementos contenidos en el artículo 1077 y 1127 del Código de Comercio, a saber: la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad que le asiste al asegurado y la cuantía de la pérdida, normativa que en sus líneas dispone:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)"

Cabe denotar que el contrato de seguro en cuestión cumple una función meramente indemnizatoria lo que quiere significar que "el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que efectivamente ha sufrido y en la medida real de ese daño", tal y como lo prescribe el artículo 1088 del Estatuto Mercantil colombiano, el cual reza:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

Aunado a lo anterior, solicitamos amablemente se indique si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR conserva ánimo conciliatorio, caso en el cual, será menester informar y sustentar a esta aseguradora la suma que pretende sea indemnizada con cargo a la póliza No. AA198548 y de la cual agradecemos sea avisada de manera prioritaria con el fin de proceder a dar alcance a nuestro reasegurador.

Así mismo y una vez se realice la audiencia de conciliación extrajudicial, agradecemos compartir la resulta de la misma y el acta con el fin de contar con dicho soporte.

Nos reservamos la facultad de solicitar información adicional, con el fin de aclarar, sustentar o complementar los hechos y la cuantía en que se fundamenta la reclamación y dar cumplimiento a las condiciones generales de las pólizas contratadas.

En los anteriores términos atendemos su comunicación y reiteramos nuestra voluntad de servicio, si tiene alguna inquietud contáctenos a [Formulario de Anexos](#) citando el número de siniestro-caso y con gusto la resolveremos.

Cualquier aclaración con gusto la suministraremos.

Cordialmente,



Stephania Villamarín Díaz

Técnico de Indemnizaciones - Coordinación de Cumplimiento
La Equidad Seguros Generales O.C.